

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.493/19**

**Buenos Aires, 22 de mayo de 2019**

**B.O.: 23/5/19**

**Vigencia: 23/5/19**

**Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Deducciones. Deber del trabajador de informar las personas a su cargo a través del servicio Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - trabajador. Importe a partir del cual se deben presentar declaraciones juradas patrimoniales informativas. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17, sus modificatorias y complementarias, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el tercer párrafo del art. 11, por el siguiente:

“La transferencia electrónica del F. de ‘Declaración jurada’ - F. 572 web correspondiente a cada período fiscal deberá efectuarse anualmente, hasta el 31 de marzo inclusive del año inmediato siguiente al que se declara, aun cuando en dicho período fiscal no hubiera ingresos, deducciones y/o nuevas cargas de familia a informar”.

2. Sustitúyese en el art. 14, la expresión “pesos un millón (\$ 1.000.000)” por la expresión “pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000)”.

3. Sustitúyese el inc. b) del art. 15, por el siguiente:

“b) Respecto del total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, referido en su inc. b): a través del servicio ‘Ganancias personas humanas - Portal integrado’.

En este caso, los beneficiarios de las rentas podrán optar por elaborar la información a transmitir mediante la opción ‘Régimen Simplificado’ del citado servicio, siempre que hayan obtenido en el curso del período fiscal que se declara exclusivamente ganancias comprendidas en los incs. a), b), c) –excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas– y e) del primer párrafo, y en el segundo párrafo, del art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, o dichas ganancias y alguna de las siguientes rentas:

1. Obtenidas por actividades por las cuales el beneficiario haya adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

2. Incluidas en los artículos primero, cuarto y quinto, sin número incorporados a continuación del art. 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

3. Exentas, no alcanzadas o no computables en el impuesto a las ganancias.

La opción prevista en este inciso no procederá cuando se trate de: i. sujetos que sean titulares de bienes y/o deudas en el exterior; ii. socios protectores de Sociedades de Garantía Recíproca –creadas por la Ley 24.467 y sus modificaciones– que respecto del período fiscal de que se trate, hubieran computado la deducción a que se refiere el inc. l) del apart. D del Anexo II; y iii. inversores en capital emprendedor que hubieran efectuado aportes en los términos del art. 7 de la Ley 27.349”.

**Art. 2** – Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Asimismo, las disposiciones mencionadas en los ptos. 2 y 3 del art. 1 resultarán de aplicación para el período fiscal 2018 y los siguientes.

**Art. 3** – De forma.